



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control -Especial: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00025 00
Ejecutante: MILTON MANUEL PINEDA HERNANDEZ
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA - CORDOBA.
Decisión: requiere al contador y niega revocatoria de poder

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se presentó solicitud de ejecución de sentencia el día 04 de mayo de 2023, y se ha requerido en varias oportunidades al profesional Universitario designado a este despacho para efectos de liquidación contable para que allegue la determinación del monto de la sentencia, sin que a la fecha se obtenga respuesta a este requerimiento, por lo que de manera urgente, se solicitara que a más tardar **dentro de los tres (3) días siguientes** a la notificación de este providencia sea allegado el informe correspondiente.

Ahora en el trámite de este proceso, se allega por quien afirma ser el Representante legal del Municipio revocando poder a la abogada DAYAN MARÍA ARENA MARTÍNEZ, memorial sin aportado al correo electrónico sin los soportes legales de la legitimación por pasiva de quien ostenta la calidad de Representante del Municipio demandado y del poder aportado al proceso; este documento viene coadyuvado por la togada; sin embargo el Juzgado se ve en la obligación de negar el pedimento dada la falta de acreditación de legitimidad de quienes actúan, conforme a la tarifa legal.

Pese a lo anterior y dado que el Representante del Municipio da fe de conocimiento de este proceso, se le exhorta para que allegue su petición en debida forma.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: requiérase al Profesional Universitario designado a este Despacho Judicial, para efectos contables, a fin de que allegue en el término máximo de tres días, la liquidación de la obligación demandada.

Segundo: abstenerse el Despacho de aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante legal del Municipio, en razón a lo expuesto en esta providencia; en consecuencia, ofíciase al Municipio de Tierralta para que el Representante legal de dicha Entidad allegue la petición de debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ESPECIAL: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2013 00035 00
Ejecutante: ARCADIO MANUEL ATENCIA MARZOLA
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA.
Decisión: requiere al contador y niega revocatoria de poder

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se presentó solicitud de ejecución de sentencia el día 03/03/2022, y se ha requerido en varias oportunidades al profesional Universitario designado a este despacho para efectos de liquidación contable para que allegue la determinación del monto de la sentencia, sin que a la fecha se obtenga respuesta a este requerimiento, por lo que de manera urgente, se solicitara que a más tardar **dentro de los tres (3) días siguientes** a la notificación de este providencia sea allegado el informe correspondiente.

Ahora en el trámite de este proceso, se allega por quien afirma ser el representante legal del Municipio revocando poder a la abogada DAYAN MARÍA ARENA MARTÍNEZ, memorial sin aportado al correo electrónico sin los soportes legales de la legitimación por pasiva de quien ostenta la calidad de Representante del Municipio demandado y del poder aportado al proceso; este documento viene coadyuvado por la togada; sin embargo el Juzgado se ve en la obligación de negar el pedimento dada la falta de acreditación de legitimidad de quienes actúan, conforme a la tarifa legal.

Pese a lo anterior y dado que el Representante del Municipio da fe de conocimiento de este proceso, se le exhorta para que allegue su petición en debida forma.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Primero: requiérase al Profesional Universitario designado a este Despacho Judicial, para efectos contables, a fin de que allegue en el término máximo de tres días, la liquidación de la obligación demandada.

Segundo: abstenerse el Despacho de aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante legal del Municipio, en razón a lo expuesto en esta providencia; en consecuencia, ofíciase al Municipio de Tierralta para que el Representante legal de dicha Entidad allegue la petición de debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2014.00389
Demandante: WILLIAM OTERO PERAZA
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGÚN
Decisión: Ordena embargo y otros

Vista la nota Secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado del ejecutante presenta memoriales en el cual solicita:

Medidas ejecutivas: Se solicita,

“PRIMERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que recibe la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CORDOBA, por concepto del Impuesto de Industria y Comercio en una tercera parte, que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Sudameris, BBVA, Bancoomeva, Banco Colpatria, CDTs en la proporción que garantice suficiencia para el pago de la obligación, para que se libren los respectivos oficios. SEGUNDO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que recibe la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAHAGÚN CORDOBA, por concepto de Impuesto Predial en una tercera parte, que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros y corrientes que tenga en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Sudameris, BBVA, Bancoomeva, Banco Colpatria, CDTs en la proporción que garantice suficiencia para el pago de la obligación, por lo que en tal sentido librense los respectivos oficios. TERCERO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN Sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor del Municipio de Sahagún Córdoba condenado en la sentencia laboral respectiva. CUARTO (...) QUINTO (...)”

Petición de requerimiento: Expone la togada en su memorial adicionalmente lo siguiente:

“Teniendo en cuenta la importancia de hacer efectivas las sentencias condenatorias frente a la nación para preservar los principios democráticos, no se puede dejar a un lado el deber del juez como garante del cumplimiento de los derechos fundamentales. En este caso, el actuar omisivo del despacho en verificar si se cumplió con lo dispuesto por el artículo 173 del CGP, está afectando de manera directa al DEMANDANTE WILLIAM OTERO, quien no ha recibido el pago de la sentencia judicial a su favor. Se han enviado varios comunicados al juzgado, reiterando que si se requirió al Municipio de Sahagún para que se informara sobre la identificación de números de cuenta y las entidades financieras que manejan los recursos destinados al pago de condenas judiciales, pero que no hubo respuesta. Por tal razón, en el ejecutivo en mención, se solicitó la intervención del despacho quien hasta el momento no ha tomado medidas necesarias para que se haga posible el pago de la sentencia. La prueba está contenida en los correos enviados al despacho, los cuales están dirigidos de igual manera al Municipio. Se destaca al despacho que parte importante del Principio de legalidad en la nueva concepción del derecho procesal contenido en el Código General del Proceso, aplicable también en la jurisdicción contenciosa administrativa, es que el juez bajo sus poderes tiene el deber de decretar las medidas cautelares que crea necesarias para proteger el objeto del litigio.” (...) realiza la abogada varias citas jurisprudenciales respecto de la excepción de inembargabilidad.

Respecto a esta última, el Despacho le exhorta a consultar las actuaciones adelantadas en el trámite ejecutivo impartido, pues su petición de medida fue resuelta mediante providencia de fecha diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022) en la cual se negó la medida solicitada, así como los requerimientos perseguidos por la ejecutante, dado que, no es éste el escenario procesal para procurarlos.



En consecuencia, solo se procederá al Decreto de las medidas ejecutivas procedente y se negarán las peticiones correspondientes a declaratoria de silencio administrativo o procura de la consecución de pruebas, es importante recordar que la reclamación del cumplimiento de la condena fue tramitada por las sendas del proceso de ejecución y no en el proceso ordinario, la petición difiere de este trámite, pues se trata de un requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib) el cual consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP. Con calificación de la conducta del funcionario encargado del cumplimiento, posterior al proceso de conocimiento.

Ahora, en lo tocante a las medidas ejecutivas, de embargo y retención de los dineros que recibe el Municipio de Sahagún Cordoba, por concepto del Impuesto Predial y del impuesto de Industria y Comercio, La ley 1551 de 2012, dispuso lo siguiente en su artículo 45

“...la media cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, **antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados** por el responsable tributario correspondiente.*

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas”

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la medida solicitada de embargo sobre las sumas de dinero correspondientes al impuesto de industria y comercio, e impuesto predial, que **hayan sido formalmente declaradas y pagadas**. No podrá aplicarse la medida de embargo, antes de que los recaudos tributarios a favor del municipio de Sahagún Cordoba, sean declarados y pagados, ni tampoco, si esos recursos propios tienen destinación específica para el gasto social del municipio; y solo procederá el embargo y retención de **la tercera parte de dichas rentas** de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 594 de la ley 1564 de 2012.

Las medidas decretadas se sujetarán a los límites establecidos en la Ley, y a la cuantía determinada en este proceso la cual no podrá exceder de la suma de **(\$147.990.648) CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC¹.**

Por lo expuesto,

II. RESUELVE

Primero: Ordénese el embargo y la retención de la tercera parte de las sumas de dinero provenientes del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO PREDIAL que hayan sido formalmente declaradas y pagadas, en virtud de lo establecido en el artículo 45

¹ Conforme a la liquidación aprobada el 11 de agosto de 2022 en suma de suma de noventa y ocho millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos \$98.660.432, siendo este el valor de la obligación a fecha 31 de diciembre de 2020

de la Ley 1551 de 2012. El monto total del dinero retenido no podrá exceder de **(\$147.990.648) CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEIS CIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MC²**. (art. 593-10 del C.G.P). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público. No podrán retenerse recursos destinados para el gasto social del municipio.

Para la efectividad de la medida comuníquese la medida al **secretario de Hacienda del Municipio de Sahagún Cordoba y al Tesorero Municipal**, informándoles que deberán anotar la medida y realizar consignaciones de los valores embargados en la cuenta depósitos judiciales del Banco Agrario de este juzgado. Con la recepción del oficio queda consumado el embargo

Segundo: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Tercero: Negar las demás peticiones conforme se enuncio en esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

² Conforme a la liquidación aprobada el 11 de agosto de 2022 en suma de suma de noventa y ocho millones seiscientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos \$98.660.432, siendo este el valor de la obligación a fecha 31 de diciembre de 2020



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.006.2015.00437.00

Accionante: Robinson Romero González y Otros.

Accionado: Nación - Fiscalía General de la Nación / Rama Judicial

Decisión: Obedece lo dispuesto por el Tribunal Administrativo

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que mediante providencia del 03 de noviembre de 2023 **Revocó** la sentencia dictada el 2 de octubre de 2019 que había concedido las pretensiones y en su lugar, niega las mismas.

Segundo: En firme este proveído, cúmplase la orden de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control. Ejecutivo
Radicación. 23001-33-33-006-2016-00261-00
Demandante. Joaquín del Cristo Diaz Vergara
Demandado. Nación – fiscalía general de la Nación
Decisión OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual se **Rechazó por improcedente el recurso de apelación** presentado por la parte activa contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se negó solicitud de ratificación de medida cautelar, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Continuar el trámite.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780 -99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO – Cuaderno: MEDIDAS

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00120.00

Ejecutante: LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS ciudadanía No. 1.042.430.688

Ejecutando: E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8

AUTO: Concede Parcialmente Medida

Vista la nota Secretarial, se procede a decidir previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El apoderado del ejecutante presentó solicitud de medida ejecutiva consistente en:

“Decretar el embargo de los recursos con que cuenta la entidad demandada en la cuenta de ahorros o corriente N°. 436415970 que la Entidad Demandada tiene en el Banco de Bogotá de la Sucursal Montelíbano – Córdoba, Cuanta que la entidad denomina SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

*B). Habida consideración que la entidad Demandada no tiene recursos para pago de SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, como lo expresó en la respuesta al Derecho de Petición, entrar a modificar el auto del 17 de agosto de 2023 proferido por su Despacho al momento de decretar las medidas cautelares en el sentido de entrar a decretar el embargo y secuestro de los dineros que reciba la entidad demandada **por concepto de Sistema General de Participaciones** dado que se acreditó la existencia más lo no existencia de recursos en el mismo destinados para pago de sentencia y conciliaciones..” (...)*

Allega al expediente certificación expedida por KATHERINE DE LA OSSA URREGO en calidad de Gerente ESE. Hospital Local de Puerto Libertador, respecto a la existencia de rubro destinado a pago de sentencias y conciliaciones, pero sin recursos.

Ante lo cual este Despacho, mediante providencia de fecha 17 de agosto de 2023, se expusieron con claridad las razones de no acceder al decreto de la medida solicitada con afectación a recursos públicos destinados a salud y/o SGP con destinación específica. Decisión que ha de mantenerse incólume.

Ahora bien, como quiera que el apoderado del ejecutante realiza denuncia bajo la gravedad de juramento de *la cuenta de ahorros o corriente N°. 436415970 que la Entidad Demandada tiene en el Banco de Bogotá de la Sucursal Montelíbano – Córdoba, Cuanta que la entidad denomina SENTENCIAS Y CONCILIACIONES, el Despacho accederá al embargo de los dineros en porcentaje a las $\frac{3}{4}$ partes de los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación, que reciba la E.S.E con excepción expresa de recursos concernientes a salud y destinación específica. En las cuantas legalmente embargables que tenga o llegare a tener el E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT. 812.003.382-8, Hoy Hospital Local PUERTO LIBERTADOR con NIT: 812003382-8, en las cuentas de ahorro o corrientes en los siguientes Bancos y cuentas denunciadas por el solicitante, con la observancia estricta a las limitaciones que por ley se han indicado en este proveído:*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,

BANCOLOMBIA,

BANCO DE BOGOTÁ cuantas 43640543-5,



Cuanta No. 43640999-9, y cuanta No. 436-04422-6 y demás que haya abierto la empresa demandada;

BANCO AV VILLAS,

BANCO POPULAR,

BANCO ITAÚ,

Banco CORPBANCA

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto.

Así también se decreta la retención y embargo de las $\frac{3}{4}$ partes de los dineros que ingresen en la cuenta de ahorros o corriente N°. 436415970 que la Entidad Demandada tiene en el Banco de Bogotá de la Sucursal Montelíbano – Córdoba, Cuanta que la entidad denomina **SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

Lo anterior por cuanto la obligación pretendida en el presente proceso de ejecución, es de aquellas que permiten que por vía excepcional se proceda al Decreto de la medida ejecutiva sobre dichos recursos, y la petición viene ajustada a los condicionamientos establecidos por la Corte Constitucional, que para el caso en examen consiste en allegar la Certificación de la inexistencia del rubro o saldo por concepto de Sentencias y/o conciliaciones en el presupuesto general de gastos del Ejecutado.

Queda en todo caso exceptuado la afectación a recursos de salud y de destinación específica del SGP.

Claro resulta para el Despacho que en procura de satisfacer su crédito, solicita el embargo y retención de dineros que el ejecutado tenga en cuantas las cuantes de las entidades financieras relacionadas en el cuto de fecha 17 de agosto de 2023, de ahorro crédito y a cualquier otro título bancario o financiero, la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. se accede al decreto de la medida respecto de los recursos excluidos en esta providencia por su limitación de inembargable, En consecuencia se decretará la medida cautelar, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MC (\$522.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros **provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.**
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros **precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.**
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- **Exclúyase los recursos públicos que financian la salud.** (25 de la Ley 1751 de 2015)
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.

- Solo es posible el embargo en proporción a las $\frac{3}{4}$ partes de *los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación y en todo caso queda excluido de esta afectación los recursos concernientes a salud y destinación específica del SGP.*

Por lo brevemente expuesto esta Unidad Judicial,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de las $\frac{3}{4}$ partes de dineros que por concepto de ingresos corrientes de libre destinación ingresen a las cuentas bancarias de pertenecientes a E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, **identificado con NIT. 812.003.382-8**, Hoy **Hospital Local PUERTO LIBERTADOR** con NIT: 812003382-8, en las cuentas de ahorro o corrientes en los siguientes Bancos y cuentas denunciadas por el solicitante, con la observancia estricta a las limitaciones que por ley se han indicado en este proveído:

*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,
BANCOLOMBIA,
BANCO DE BOGOTÁ cuantas 43640543-5,
Cuanta No. 43640999-9, y cuenta No. 436-04422-6 y demás que haya abierto la empresa demandada;
BANCO AV VILLAS,
BANCO POPULAR,
BANCO ITAÚ,
Banco CORPBANCA*

Sin exceder los límites establecidos en esta providencia. Comuníquese esta medida con anotación de las limitaciones legales y descritas en la parte motiva de este auto, recursos públicos destinados a salud y/o SGP con destinación específica, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: **Decretar el** Embargo y retención de las $\frac{3}{4}$ partes de los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, **identificado con NIT. 812.003.382-8**, Hoy **Hospital Local PUERTO LIBERTADOR** con NIT: 812003382-8, en la cuenta de ahorros o corriente N°. 436415970 que la Entidad tiene en el Banco de Bogotá de la Sucursal Montelíbano – Córdoba, Cuanta que la entidad denomina **SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**

SEGUNDO: La medida recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo.

- El monto total del dinero retenido no podrá exceder la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MC (\$522.000.000)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros **provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.**
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes **de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.**
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.

- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- **Exclúyase los recursos públicos que financian la salud.** (25 de la Ley 1751 de 2015)
- En general se observarán las limitaciones establecidas en la Ley.
- Solo es posible el embargo en proporción a las $\frac{3}{4}$ partes de *los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación y en todo caso queda excluido de esta afectación los recursos concernientes a salud y destinación específica del SGP.*

TERCERO: Límitese la medida hasta la suma de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MC (\$522.000.000)**, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el transcurso del tiempo o el pago parcial.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00508.00
Demandante: Fernando Abuabara Ordosgoitia
Demandado: ESE Hospital San Rafael De Chinú
Decisión: Cita a Audiencia Inicial

Vista la nota secretarial que antecede, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

Primero: Continúese con el trámite del proceso identificado *ut supra* y en tal sentido se cita a las partes para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.180 CPACA, el día **27 de febrero de 2024 a las 2:30 pm**, la cual se desarrollará a través del aplicativo Lifesize.

Segundo: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2080 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2.023).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
Radicado No. 23 001 33 33 006 2018-00046 00
Ejecutante: Marlo Delgado Delgado
Ejecutado: E.S.E. Hospital San Jorge de Ayapel.
Decisión: requiere informe contable

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el trámite de la referencia se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago, previo al mismo el despacho ordenó REMITIR el expediente al contador que apoya a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial para que proceda a realizar la liquidación de la obligación perseguida con la presente ejecución y se INSTÓ al profesional contable para que remitiera la liquidación en el menor tiempo posible, sin embargo y pese a los múltiples requerimiento del ejecutante, aun no se presenta el informe solicitado.

Por lo que se requiere al contador con urgencia para que sea devuelto el expediente en el termino de dos días contados a partir de la notificación de esta providencia y así se,

DISPONE:

Requerir al contador para que en el término máximo de dos (2) días presente el informe solicitado y devuelva el expediente a fin de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL ESPECIAL: EJECUTIVO

Radicado No. 23 001 33 33 006 2018 00084 00

Ejecutante: ALBERTO BUSTOS VALENCIA

Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

Decisión: Abstenerse de Reconocer Personería y aceptar revocatoria de poder

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante con la ejecución el veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada.

El día 18 de abril de 2022, se allegó memorial de poder sin los anexos legales del Representante legal del municipio y el día 10 de noviembre del año en curso se arrima al expediente por quien afirma ser el representante legal del Municipio revocatoria de poder a la abogada DAYAN MARÍA ARENA MARTÍNEZ, sin haber aportado los anexos legales para acreditar la legitimación por pasiva; pese a que la revocatoria viene coadyuvada por la togada; el Juzgado se ve en la obligación de negar el pedimento de reconocimiento de personería y revocatoria de poder dado que es la única actuación desplegada por el ejecutado y sin el lleno de los requisitos legales.

Por lo anterior, nuevamente se ha de requerir al Representante legal del Municipio de Tierralta para que allegue la documentación completa respecto al otorgamiento de poder, dado que la segunda petición pende de haberse allegado conforme a la tarifa legal, la primera solicitud de reconocimiento de personería adjetiva a la togada Arena Martínez.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Se abstiene el Despacho de Reconocer y aceptar la revocatoria de poder presentada por el Representante legal del Municipio, en razón a lo expuesto en esta providencia; en consecuencia, ofíciase al Municipio de Tierralta para que por conducto de su Representante legal allegue la petición de debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00555

Demandante: NANCY DEL CARMEN GUERRA BLANQUICET

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Decisión: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

En atención a la anotación registrada en el Sistema para la gestión Judicial SAMAI, estima el despacho que debe proferirse auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Córdoba, en providencia del veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual CONFIRMÓ, la sentencia proferida en la fecha 31 de agosto de 2022; sin condena en costas.

SEGUNDO: En firme este proveído, cúmplase la orden de ARCHIVO en los demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2019-00013

Demandante: MARÍA TERESA ALARCÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Llamado en Garantía: JUAN CARLOS ALARCÓN MORALES

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento del treinta y uno (31) de agosto de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, y complementada mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de la misma calenda; siendo estas providencias notificadas en estrado y la última mediante estado el día 27 de septiembre corriente, dentro de los términos correspondientes los apoderados del llamado en garantía y de la demandada Fiscalía General de la Nación, presentaron recursos de apelación en contra de la sentencia y la complementación de la sentencia respectivamente, los cuales fueron sustentados a través de escritos allegados al correo electrónico del Juzgado y fueron registrados en el sistema para la gestión judicial SAMAI, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del llamado en garantía Juan Carlos Alarcón Morales y de la demandada Fiscalía General de la Nación, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el treinta y uno (31) de agosto de 2023, y su complementación del veinticinco (25) de septiembre del mismo año, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA CORDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: EJECUTIVO

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019-00019

Ejecutante: DILINGER PALACIO VIVEROS Y OTROS

Ejecutando: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN NIT 800.152.783

AUTO: Traslado de desistimiento de acto procesal.

En el proceso de la referencia, mediante memorial allegado vía correo electrónico la apoderada del ejecutante, solicita, la terminación del proceso, el levantamiento de medidas y la entrega de títulos; así mismo como quiera que ha solicitado actualización del crédito, y presenta al tiempo desistimiento del trámite relacionado a la actualización de éste, indicando que se encuentra conforme con la liquidación realizada por el ejecutado – fiscalía general de la NACIÓN.

Conforme a lo anterior, antes de entrar a decidir sobre la terminación del proceso se hace necesario, correr traslado de la solicitud de desistimiento de ciertos actos procesales conforme lo establece el art. 316 del C.G.P, por el termino de tres días, para los fines allí indicados, vencido los cuales regresara el proceso a despacho para resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Córrase traslado al ejecutado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación y desistimiento de actualización del crédito al ejecutado, conforme al art. 316 del C.G.P., vencido el cual regrese el proceso a despacho

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021-00314

Demandante: ROSARIO DEL CARMEN DEREIX RUIZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de CPACA, la cual conforme el artículo 186 del CPACA, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante el aplicativo *LifeSize*, para ello las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, acorde a lo establecido en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto no fueron propuestos excepciones Previas y/o Mixtas², las cuales deban resolverse y/o practicarse en la audiencia inicial, e igualmente se indica que el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 40 de ley 2080 de 2021 de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes,

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación

¹ Ver en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/10>, video del protocolo de audiencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de Córdoba.

² Ver contestación de la demanda en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.941.567, y titular de la tarjeta profesional de abogado No.138.159 del CSJ, conforme las facultades conferidas en el poder aportado.

SEXTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Especial-EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.002.2022.00291 (conocimiento 006 2017-435)

Ejecutante: Yolanda del castillo y otro

Ejecutado: Departamento de Córdoba

Decisión: Requiere al contador y niega revocatoria de poder

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se Avocó el conocimiento de la solicitud de ejecución de sentencia el día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2.022).y se remitió al contador designado a este despacho para efectos de cuantificar la condena, desde entontes se ha requerido en varias oportunidades sin respuesta alguna; atendiendo la solicitud de impulso presentada por el ejecutante, se ordenara que de manera urgente y a más tardar **dentro de los tres (3) días siguientes** a la notificación de este providencia sea allegado el informe correspondiente, por el profesional Universitario a cargo.

En mérito de lo expuesto se,

II. DISPONE

Requírase al Profesional Universitario designado a este Despacho Judicial, para efectos contables, a fin de que allegue en el término máximo de **tres días**, la liquidación de la obligación demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00079.00

Demandante: Santiago del Carmen Burgos Banquett

Demandado: Departamento de Córdoba

Vinculado: Zuleima Pardo López

Decisión: Admite Demanda

ASUNTO

Habiéndose aportado de manera oportuna la constancia de envío de los traslados a la p. demandada, así como copia legible del acto administrativo acusado, conforme se ordenó en auto del 25 de septiembre de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto, y en consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Santiago del Carmen Burgos Banquett** contra el **Departamento de Córdoba** y la señora **Zuleima Pardo López**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, y la particular vinculada a este proceso, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Jiménez Espitia**, identificado con T.P. N°45490 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00132.00

Demandante: José Ramón Paternina Suárez

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Ramón Paternina Suárez contra la Registraduría Nacional del Estado Civil la cual fue reformada por el demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para admitir la demanda, encuentra esta unidad judicial que de la misma se impone su inadmisión teniendo en cuenta que:

De inicio la demanda reclama:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1- Que se declare la nulidad de los actos administrativos, Memorando de fecha 02 de Noviembre de 2022, me comunican que se da cumplimiento termino periodo de vinculación, y se le recuerda que a través de la resolución N°643 del 04 de Octubre de 2022, su nombramiento en provisionalidad como Registrador Municipal 4035-05, en la Registraduría Municipal de Moñitos Córdoba, de la planta global de la delegación departamental de Córdoba es hasta el 02 de Noviembre de 2022, inclusive sin que para ello se requiera acto administrativo, ni comunicación alguna.

EL oficio N° 2022000658 de fecha 23 de Noviembre de 2022, por medio del cual dan respuesta al agotamiento de la vía gubernativa de fecha de 09 de Noviembre de 2022, en la cual manifestaron lo siguiente:

Que la vinculación de personal es excepcional y solo procederá por especiales razones de servicio. Se hace por un periodo no mayor a seis (6) meses; quedando establecido en el acto administrativo de vinculación la fecha de inicio y de finalización de esta, sin que para ello se requiera otro acto administrativo ni comunicación alguna; igualmente en el acto administrativo se establece que la vinculación podrá darse por terminada en cualquier momento.

El memorial de Reforma de demanda deprecia:

DECLARACIONES Y CONDENAS.

- Se DECLARE La NULIDAD de la **Resolución N° 643 del 04/10/2022** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se hace un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** al accionante **JOSE RAMON PATERNINA SUAREZ**, y se establece que el término será a partir del 04 de octubre de 2022 hasta el 2 de noviembre del 2022.
- Se DECLARE LA NULIDAD del **Memorando del día 02 de noviembre de 2022** mediante el cual se desvincula sin motivación alguna.

Por lo anterior, se entienden sustituidas parcialmente las pretensiones de la demanda al remplazar el Oficio No. 2022000658 del 23 de noviembre de 2022 por la Resolución No. 643 del 4 de octubre de 2022, la cual no fue aportada con la demanda o su reforma siendo a la luz del art.166 CPACA, tanto anexo necesario. En igual sentido, como quiera que dicho acto administrativo no fue de inicio objeto de demanda, se requiere que el mandato faculte a la togada para tal fin, pues aquel solo indica que este se otorga para que se:

declare la nulidad de los actos administrativos, Memorando de fecha 02 de Noviembre de 2022, me comunican que se da cumplimiento termino periodo de vinculación, y se le recuerda que a través de la resolución N°643 del 04 de Octubre de 2022, su nombramiento en provisionalidad como Registrador Municipal 4035-05, en la Registraduría Municipal de Moñitos Córdoba, de la planta global de la delegación departamental de Córdoba es hasta el 02 de Noviembre de 2022, inclusive sin que para ello se requiera acto administrativo, ni comunicación alguna. EL oficio N° 2022000658 de fecha 23 de Noviembre de 2022, por medio del cual dan respuesta al agotamiento de la vía gubernativa de fecha de 09 de Noviembre de 2022, en la cual manifestaron lo siguiente:

(...)

De igual manera, se requerirá precisión en el desarrollo del concepto de la violación, como quiera que en algunos apartes se hace referencia a actos administrativos distintos de los enunciados en el acápite de pretensiones, como a continuación se evidencia¹:

CASO DE AUTOS.

Hago este énfasis al porque el **Memorando del 30 de septiembre de 2022**, expedido por los Delegados Departamental de Córdoba, solo señala que, mediante **Resolución N° 448 del 06/07/2022**, el nombramiento en provisionalidad del accionante como **REGISTRADORA AUXILIAR 3015-04**, finalizaba el término de vinculación como funcionario de la RNEC. Lo que da lugar que, los motivos que aduce la RNEC para retirar del servicio a mi apadrinada solo van encaminados al vencimiento del término del nombramiento provisional, señalados en la **Resolución N° 448 del 06/07/2022**.

VICIOS DEL ACTO ENJUICIADO.

Acorde con todo lo señalado anteriormente, el **Memorando del 30 de septiembre de 2022**, por medio de cual notifica al accionante que mediante **Resolución N° 448 del 06/07/2022**, había finalizado el término de vinculación a la RNEC, está incurso en los siguientes vicios de anulación:

(...)²

Aparte, al desconocerse el contenido del acto administrativo Resolución No. 643 de 4 de octubre de 2022 es necesario precisar que, de afectar el mismo a un tercero, este debe ser vinculado al proceso, aportando su dirección de notificaciones y constancia del envío de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Ver folio 16 del pdf que contiene la demanda

² Folios 19-20 del pdf que contiene la demanda

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00133.00

Demandante: Leonardo José Galeano Cantero

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Inadmite Demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Leonardo José Galeano Cantero contra el Departamento de Córdoba la cual fue reformada por el demandante, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales para admitir la demanda, encuentra esta unidad judicial que de la misma se impone su inadmisión teniendo en cuenta que:

La demanda reclama se declare la nulidad del Decreto N° 000868 del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual se da por terminado un nombramiento en provisionalidad al actor y se hace un nombramiento en periodo de prueba a la señora Jheimy Velásquez López. No obstante, conocer la identidad de quien se evidencia como tercero con interés, se omite por la parte activa la vinculación de la misma así como informar sus datos de contacto para efecto de comparecer en este proceso, de tal manera se requerirá al demandante aportar la información necesaria para tales fines.

De igual manera, se observa el incumplimiento de lo dispuesto por el art.162.8 CPACA, por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a la entidad demanda al tiempo de su presentación en Oficina Judicial, pues el documento anexo refleja un correo electrónico de notificaciones que no corresponde con el de la demandada, ampliamente visible en la página institucional. Así mismo, deberá cumplir con el requisito antedicho con respecto del tercero con interés.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00176

Demandante: SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ

Demandado: NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MARTHA ELENA BRUNAL DE CARVAJAL

Decisión: ADMITE DEMANDA

Revisado el proceso, se observa que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión.

De otra parte, se exhortará a la demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo del demandante que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada mediante apoderado judicial por el señor SAMUEL DAVID GUERRA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.067.952.353, contra la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MARTHA ELENA BRUNAL DE CARVAJAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - MARTHA ELENA BRUNAL DE CARVAJAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de **dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto**, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la conformación del expediente digital. A su vez, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A del CPACA.

SEXTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, al abogado LUIS ÁNGEL BUELVAS MORENO, identificada con C.C No.15.646.981 y Tarjeta Profesional No.197.742, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00196.00
Demandante: Luis Salcedo Salazar
Demandado: Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté
Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Luis Salcedo Salazar** contra el **Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente al **Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Cereté**, por intermedio del señor Director o el funcionario para tales efectos designado, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Anacario Pérez Estrella**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78'020.441 y T.P. N° 71868 del C.S. de la J como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00199.00

Demandante: Lenis del Carmen Padilla Álvarez

Demandado: Nación – Min Educación – FOMAG / Dpto de Córdoba

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor **Lenis del Carmen Padilla Álvarez** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a los demandados **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG y Departamento de Córdoba**, por intermedio de sus representantes legales o los funcionarios para tales efectos designados, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez Remolina**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1'093.782.642 y T.P. N° 326792 del C.S. de la J como apoderada de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda, en aras de alimentar el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo electrónico de las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

